

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2020-00209-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,  
BOLÍVAR, (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL BARRIGA LUQUEZ  
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS  
RADICADO: 134684089002-2020-00209-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante se ha permitido descorrer, de manera oportuna, el traslado de las excepciones de mérito que han sido propuestas por el extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día miércoles 04 de abril del año 2023, a las 10:00 am, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan el artículo 372 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las misma.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 04 de abril del año 2023, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes y decreto de pruebas. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

**TERCERO:** Librense las correspondientes citaciones

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00382-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE SINNING SOTO**

**DEMANDADO: GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA**

**RADICADO: 2022-00382-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 16 de noviembre del presente año, notificado mediante estado del día 18 de noviembre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención, para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00382-00

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
JUEZ.

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE DICIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00409-00**

Subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial contra la señora MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra el señor ORLANDO AREVALO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

**PAGARE N°240037250000046 SUSCRITO EL 20 MAYO DE 2021.**

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes enero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
  - 1.1. Por la suma de \$179.796, oo, por concepto de Capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.
  - 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, desde el 6 de enero 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- 1.3. Por la suma de \$405. 494.00, por conceptos de interés corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2022, causados desde el 6 de diciembre de 2021, hasta el 5 de enero de 2022.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2022, discriminadas así:
  - 2.1. Por la suma de \$181. 935.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.
  - 2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por la suma de \$403. 534.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2022, causados desde el 06 de enero de 2022, hasta el 05 de febrero de 2022.
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2022, discriminadas así:
  - 3.1. Por la suma de \$184. 099.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.
  - 3.2. Por los Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante de párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 3.3. Por la suma de \$401. 551.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2022, causados desde el día 06 de febrero de 2022, hasta el 05 de marzo de 2022.
4. Por concepto de la suma correspondiente a la cuota vencida del mes de abril 2022, discriminadas de la siguiente manera
  - 4.1. Por la suma de \$186.289, 00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abrí de 2022.
  - 4.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la superintendencia financiera de Colombia,



sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4.3. Por la suma de \$399. 544.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2022 causados desde el día 06 de marzo de 2022, hasta el 05 de abril de 2022.
5. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2022, discriminadas así:
  - 5.1. por la suma de \$188. 505.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022.
  - 5.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 5.3. Por la suma de \$397.514.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2022, causados desde el 06 de abril de 2022, hasta el 05 de mayo de 2022.
6. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2022, discriminadas así:
  - 6.1. Por la suma de \$190.747.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.
  - 6.2. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 6.3. Por la suma de \$395.459.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida correspondiente al mes de junio de 2022, desde el 06 de mayo de 2022, hasta el 05 de junio de 2022.
7. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2022, discriminadas así:
  - 7.1. Por la suma de \$193.016.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.



- 7.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.3. Por la suma de \$393.380.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2022, desde el 06 de junio de 2022, hasta el 05 de julio de 2022.

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del día de agosto de 2022, determinadas así:

- 8.1. Por la suma de \$195.312.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.
- 8.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el día 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.3. Por la suma de \$ 391.276.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2022, causados desde el día 06 de julio de 2022, hasta el 05 de agosto de 2022.

9. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida desde el mes de septiembre de 2022, discriminadas así:

- 9.1. Por la suma de \$197.636.00 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 9.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el resultante del párrafo anterior, desde el día 06 de septiembre 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.3. Por la suma de \$389. 147.00 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre 2022, causados desde el día 06 de agosto de 2022, hasta el 05 de septiembre de 2022.

10. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del octubre de 2022, discriminadas así:

- 10.1. Por la suma de \$199.986.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.



10.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de octubre 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.3. Por la suma de **\$386.993,00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida correspondiente al mes de octubre causados desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022.

11. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida al mes de noviembre de 2022, discriminadas así:

11.1. Por la suma **\$202.365,00**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

11.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de noviembre 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.3. Por la suma de **\$384.813,00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2022, causados desde el día 06 de octubre 2022, hasta el día 05 de noviembre 2022.

12. Por concepto **\$35.088.976,00**, correspondientes al capital acelerado desde el día 06 de noviembre de 2022.

13. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir de día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Se condene al demandado en agencia en derecho y costas procesales.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.429 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 220.153



expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado ORLANDO AREVALO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.265.596, como empleado y/o contratista del FONDO EDUCATIVO DE MAGDALENA, librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.774.266, como empleado y/o contratista de la Secretaría de Educación de Bolívar. Librese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO :** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que por cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros, que pueda llegar a poseer el demandado **MARIA BERNARDA BILLADIEGO BOSSIO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.774.266, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, ITAU, BANCOLOMBIA S.A, GNB, SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, AV VILLAS, W, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, Y BANCOPARTIR. Limítese el monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$62.637.367.oo, el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO POPULAR S.A, identificado con el Ni.860.007.738.9, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Mompox, Bolívar.

librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.  
Librense los oficios

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.  
Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, pendiente para admitir. Provea.

Mompox, 13 de diciembre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA.**

**DEMANDADO: DORA DEL VILLAR GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RADICACIÓN: 134684089002-2022-00417-00**

**ASUNTO: ADMISIÓN**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y leída la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por **RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA**, a través de apoderado judicial, contra **DORA DEL VILLAR GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho, por cumplir con los requisitos legales la admitirá y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de pertenencia presentada por **RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA**, través de apoderado judicial, contra **DORA DEL VILLAR GUEVARA**, y personas indeterminadas que se crean con derecho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-3134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°065-3134, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 375 numeral 7º., del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará de conformidad con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral del art. 375, del C.G.P., se ordena la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, como apoderado judicial del señor RODOLFO DEL VILLAR GUEVARA, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRE MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00419-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, CINCO (05) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A**

**DEMANDADO: CARMEN ARCE AMARIS.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00419-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por CREZCAMOS S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra de CARMEN ARCE AMARIS, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P., se ha manifestado el desconocimiento del correo electrónico y el conocimiento de la dirección física del demandado. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar la providencia de conformidad con los arts. Arriba mencionado.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A, identificado** con el Nit. 900.515.759-7, contra **CARMEN ARCE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.478.951, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con pagaré de fecha 28 de agosto del 2019, por la suma de \$5.146.229.oo.

**Intereses moratorios:** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00419-00

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 292 del C.G. P., y la Ley 2213 de 2022, a las parte demandada, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

**CUARTO:** Téngase como apoderada judicial a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No.302.207 del C. S.J., de CREZCAMOS S.A.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora **CARMEN ARCE AMARIS**, identificada con C.C No. 45.478.951. Dicho inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-24310 del ORIP Momox. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR**  
Mompox, catorce(14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	ROBERTO CARDENAS CAMARGO.
DEMANDADO	MARCOS MARTINEZ ARTEAGA.
RADICADO	Nº 1346840890022022-00420-00
DECISION	Rechaza de Plano.

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor **ROBERTO CARDENAS CAMARGO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MARCOS MARTINEZ ARTEAGA**, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante aportó la letra de cambio sin los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de ROBERTO CARDENAS CAMARGO contra el señor MARCOS MARTINEZ ARTEAGA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ